Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:6017996

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20161374386 - DE BENEDICTIS WALTER RICARDO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7- SECRETARIA Nº 13

Expediente: CAF 109/2020-2-1-2_A07 - CASTILLO, ALCIDES DE JESUS c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: PRACTIQUE LIQUIDACION PLAZO 60 DIAS DIGITALIZADA

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA
AUTO QUE LO ORDENA
DEMANDA/DOCUMENTAL DEL ACTOR
SENTENCIA DE 1 INSTANCIA
SENTENCIA DE 2 INSTANCIA

FECHA ENVIO:01/06/2022 14:26:58

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

109/2020

CASTILLO, ALCIDES DE JESUS c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de mayo de 2022.- ISC

Hágase saber que en virtud de lo dispuesto por la Acordada Nº 31/20 de La C.S.J.N., deberá librar oficio al organismo liquidador a los efectos de que practique la liquidación correspondiente a estos autos dentro del término de 60 días, debiendo acompañar copia de la demanda, la sentencia definitiva, de la presente providencia y toda otra pieza que estime pertinente, debiendo dejar constancia que el organismo puede corroborar la autenticidad de dichas piezas y/u obtener información que le falte mediante el acceso al proceso judicial a través del sistema de consulta de causas vía web.

A tal fin, hágase saber a la parte actora que podrá librar el oficio en los términos del artículo 400 del C.P.C.C.N O CONFORME LO DISPUESTO POR LA Acordada CSJN Nª 15/20 de encontrarse el organismo en el correspondiente sistema, quedando la confección y diligenciamiento a cargo del interesado.

Dejase constancia en su cuerpo que se exime de colocar el sello medalla del Juzgado en el oficio, pudiendo su autenticidad ser constatada mediante el acceso a la presente causa a través del sistema informático de consulta de expedientes (www.pjn.gov.ar)

#34541030#328107568#20220519090133166


#34541030#328107568#20220519090133166



INICIA DEMANDA

Señor Juez:

Alcides de Jesús CASTILLO, DNI 39.903.142, Bombero de la Policía Federal Argentina, LP 39.660, con domicilio real en la calle Rio Gallegos 582, Ushuaia. Provincia de Tierra del Fuego, constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Walter Ricardo De Benedictis, abogado T° 98 F° 836, CPACF, CUIT N° 20-16137438-6 -Monotributo-, DNI n° 16.137.438, en la calle Adolfo Alsina n° 1535 piso 4° Oficina 403, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover demanda contra **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA**, con domicilio real en la calle Moreno n° 1550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que:

Se me liquide y sea incorporado a mi haber como asignación remunerativo-bonificable en forma correcta y acorde a derecho el Código 281/5 -SUPLEMENTOS POR RESPONSABILIDAD POR CARGO O FUNCION-, creados por el Decreto 2744/93 y sus ampliatorios 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y el Decreto 1322/06

Los rubros antes indicados constan en mi recibo de sueldo.

La presente demanda tiene por objeto: a) La inclusión dentro del rubro SUELDO del suplemento liquidado como no remunerativo-no bonificable, que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, se me liquida bajo el código detallado a continuación a que la demandada ha denominado entre "SUPLEMENTO POR RESPONSABILIDAD CARGO O FUNCION", código 281/5 creado por el decreto 2744/93 y sus modificatorios 1255/05 y 1126/06, 861/07,884/08,752/09,1262/09 y el Decreto 1322/06

Vulnerando el artículo 96 y cctes. de la ley para personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21.965) y su Decreto reglamentario, se reclama, por lo tanto, las diferencias salariales desde la entrada en vigencia de los decretos antes mencionados, desde que cada suma es debida, no prescripta y la inclusión en el sueldo con el pago del código 281/5.-

Dichas sumas surgen de la planilla de sueldo que adjunto que forma parte de la presente acción la que doy por reproducida brevitatis causa, solicitando que al dictar Vuestra Señoría sentencia haga lugar a la misma y condene a la demandada al integro pago del capital reclamado en el presente, actualizado a la fecha de su efectivo pago, con más sus intereses y las costas de juicio.-

II.- HECHOS

Que como lo acredito soy Personal de la Policía Federal Argentina y mis haberes mensuales son liquidados por Superintendencia de Administración-División Remuneraciones, de acuerdo a los Decretos ut-supra mencionados establecen el pago al personal en actividad en sumas no

remunerativas – no bonificables, y el pago retroactivo por los rubros incorporados tardíamente, atento que dichas sumas tienen carácter salarial pues él o los Decretos acuerdan el pago en forma mensual normal y habitual de las mismas, características que otorgan naturaleza salarial a dichos rubros, violando sistemáticamente los principios laborales provisionales y la propia ley que rige la actividad policial.

Por decretos el Poder Ejecutivo Nacional se crearon suplementos "LOS MISMOS SE ME LIQUIDAN RESPECTIVAMENTE COMO SUMAS NO REMUNERATIVAS NI BONIFICABLES", vulnerando el artículo 96 y cctes. de la ley para Personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21.965) y su Decreto Reglamentario número 1866/83 (arts. 504, 505 y cctes.), bajo los siguientes códigos: a) 281/5, "SUPLEMENTO POR RESPOSABILIDAD CARGO O FUNCION", este suplemento instrumentado por Decreto 2744/93 y sus modificatorios 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y el Decreto 1322/06, para el Personal Civil de Inteligencia, de la Secretaría de Inteligencia del Estado y la Fuerzas Armadas en actividad.

Tal como expresa el Fallo de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala IV, en autos "Florencio Melo y otros c/ Conet" (año 1996) y que en párrafo transcribo "...en los supuestos precedentemente indicados es clara la habitualidad y regularidad de los incrementos otorgados al personal docente, que constituyeron en definitiva una retribución o asignación por el cargo, sobre el cual debió calcularse la bonificación por antigüedad.

Si bien el fallo apunta al personal docente lo importante es la doctrina que asienta en cuanto reconoció el derecho a integrar el sueldo a los aumentos encubiertos otorgados por el Estado los cuales eran pagados en concepto de sumas no remunerativas. A partir de la reliquidación del sueldo se debía calcular en el caso la bonificación por antigüedad.-

Además ya en autos "Malamhud Jacinto c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otros" (expediente 23111/94), quedó demostrado que los suplementos arriba mencionados, dispuesto por el Decreto 2744/93, eran percibidos, bajo una u otra denominación por la totalidad del personal en actividad o retirado que haya sido reconvocado al servicio y el derecho de la clase pasiva a percibir los suplementos por alta complejidad por cargo o función, mayor dedicación, de riesgo, servicio de constante imprevisibilidad, etc. Invocando los precedentes "Susperreguy" de la C.S.J.N. y el plenario "Ferrari" del fuero Contencioso Administrativo Federal que entendió originariamente en los reclamos de la clase pasiva uniformada, antes de la creación del actual fuero de la Seguridad Social con carácter remunerativo y bonificable.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en forma conteste con tales precedentes en la causa "Torres Pedro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", fallo 17703/98 (T° 133, XXXIII), donde estableció que "...ante la evidente naturaleza salarial de los suplementos, se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad..." y agregó que "...los Decretos no pueden por su naturaleza modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que, en este punto, establecen no sólo el concepto por el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino derecho de los retirados al incremento de sus haberes (Doctrina de Fallos 262/41).-

Que, la C.S.J.N. ya en el fallo "Arguello Varela" de fecha 30.06.93, ha dicho al respecto que el Estado Nacional no puede abonar en "negro" a los Agentes de la Administración Pública, y la Excma. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala II. en el fallo de fecha 5.12.95 en causa "Aguilar Benítez" reconoció el derecho del personal policial a que las asignaciones otorgadas por los códigos 289 y 292 se les abonen como remunerativos y por los tanto deberán computarse tales ordinales para el cálculo de sueldo básico, antigüedad de servicios, bonificación complementarias y tiempo mínimo en grado.-

III.- CASO FEDERAL

Teniendo en cuenta que los montos reclamados constituyen diferencias salariales, con el carácter alimentario que conlleva y el carácter indemnizatorio de los mismos, ante el evento de su negativa y posible modificación por leyes posteriores se deja planteada formal reserva del caso federal, por violación de las Garantías Constitucionales consagradas en la Carta Magna.-

Se deja constancia de no haber formulado reclamo judicial, si cumplido con el administrativo previo, conforme comprobantes que se acompañan.-

IV.-DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, su reglamentación, ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, su Decreto Reglamentario, Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica, Convenio Interamericano, pacifica doctrina y jurisprudencia Nacional e Internacional imperante en la materia aplicable.-

V.- PRUEBA

Ofrezco desde ya los siguientes medios de prueba sin perjuicio de ampliarlos conforme a la facultad otorgada por el Código ritual, solicitando se ordene su oportuna producción

1) DOCUMENTAL

Se agregue la siguiente documentación

a) Recibos de sueldo.-
b) Fotocopia de DNI.-
c) Fotocopia Credencial de grado.-

2) INFORMATIVA

Solicito se libre oficio a la División Remuneraciones de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina a fin de que informe 1) Grado y categoría que reviste la actora, remuneraciones percibidas, con su detalle rubro por rubro; 2) Si se le abona a la actora algunos de los suplementos dentro o fuera del Decreto 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06, detalle y monto de los mismos; 3) Informe cuantos miembros de la fuerza en actividad reciben alguno de los suplementos indicados Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06 y cuantos no lo perciben, ya sean oficiales

o suboficiales, personal retirado llamado a "prestar servicio", el personal auxiliar de seguridad y defensa (civil, el personal contratado e incluso por el Cuerpo Federal de Inteligencia de la Superintendencia del Interior perciben el Suplemento Particular; 4) Cantidad de hombres que trabajan en la institución, 5) Porcentajes entre los que reciben, alguno de los suplementos del Decreto 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09 y Decreto 1322/06, los que no lo reciben, discriminando que suplementos perciben.

VI - AUTORIZACIONES:

Autorizo a retirar, oficios, testimonios, practicar desgloses o cualquier otro tramite relacionado a las presentes actuaciones al Dr. Walter De Benedictis T° 98 F° 836 y/o al Dr. Omar Ismael Lagar T° 93 F° 238 y/o a la Dra. Marta Elena Avilez T° 98 F° 146.-

VII PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.-

2.- Se confiera traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Se tenga presente la prueba ofrecida y la reserva de ampliarla.-

4.- Se condene en su oportunidad al pago de lo reclamado, con más sus intereses y costas.-

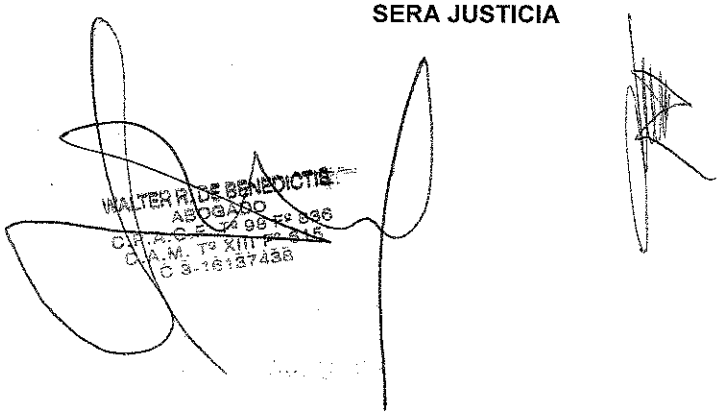
5.- Se dicte sentencia como se solicita.-

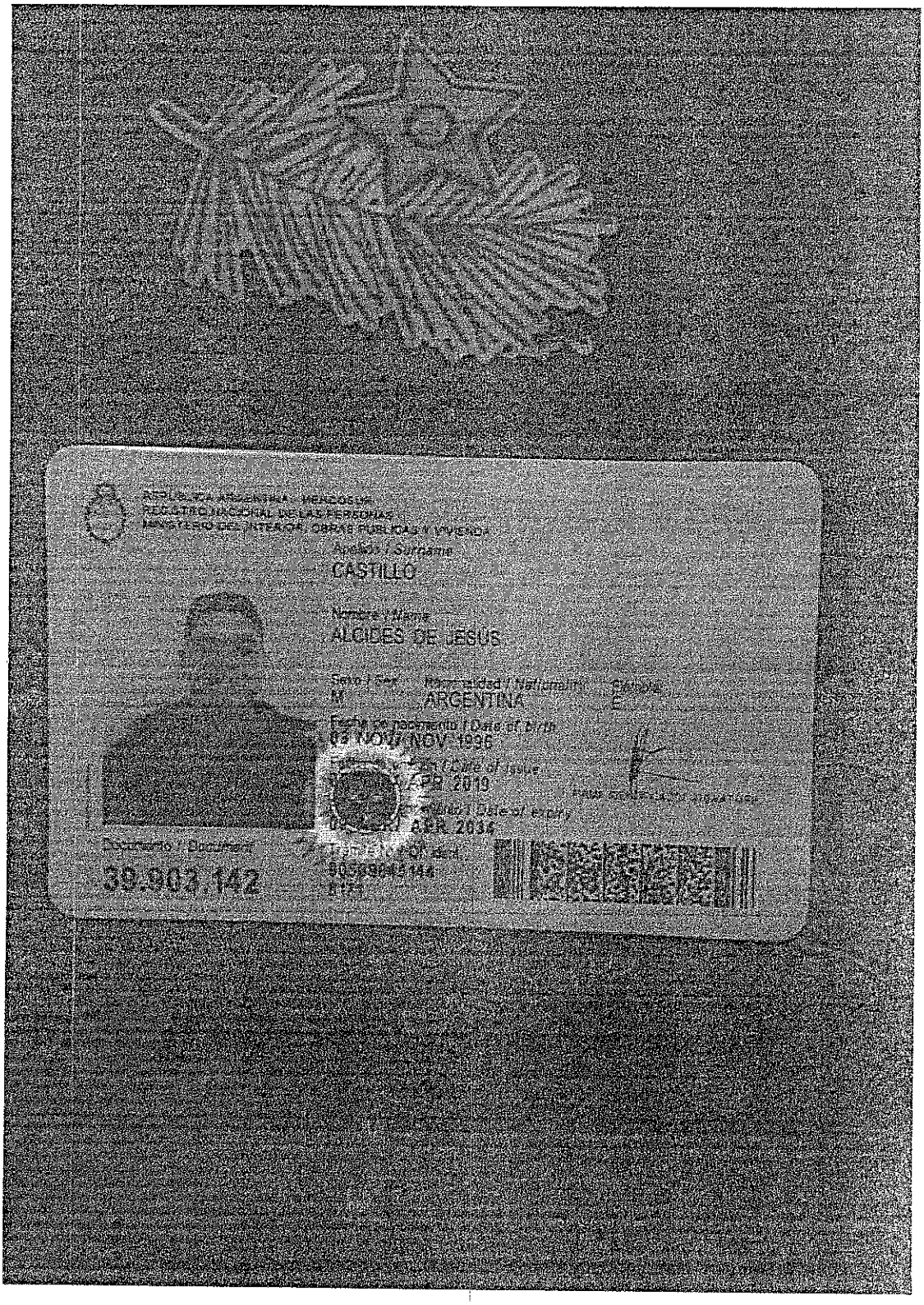
6.- Que la asignación que percibo mensualmente con carácter no remunerativo y no bonificable, bajo el código 281/5 sea incorporada a mis haberes como asignación remunerativa y bonificable, como consecuencia de ello se aplique dicha asignación a la determinación del sueldo básico, antigüedad de servicios, bonificación complementaria, tiempo mínimo en el grado y sueldo anual complementario.-

7.- Se me abonen las sumas devengadas y no reintegradas correspondientes a los suplementos 281/5, creada por el Decreto 2744/93 y sus modificatorias 1255/05, 1126/06, 861/07,884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06 surgidas de la no inclusión en los cálculos de sueldo básico, suplemento antigüedad en el servicio, tiempo mínimo en el grado, bonificación complementaria y sueldo anual complementario, de los mencionados suplementos por el período no prescripto.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA





REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / Surname
CASTILLO

Nombre / Name
ALCIDES DE JESUS

Sexo / Sex: M
Nacionalidad / Nationality: ARGENTINA
Clase: E

Fecha de nacimiento / Date of birth
02 NOV/ NOV 1996

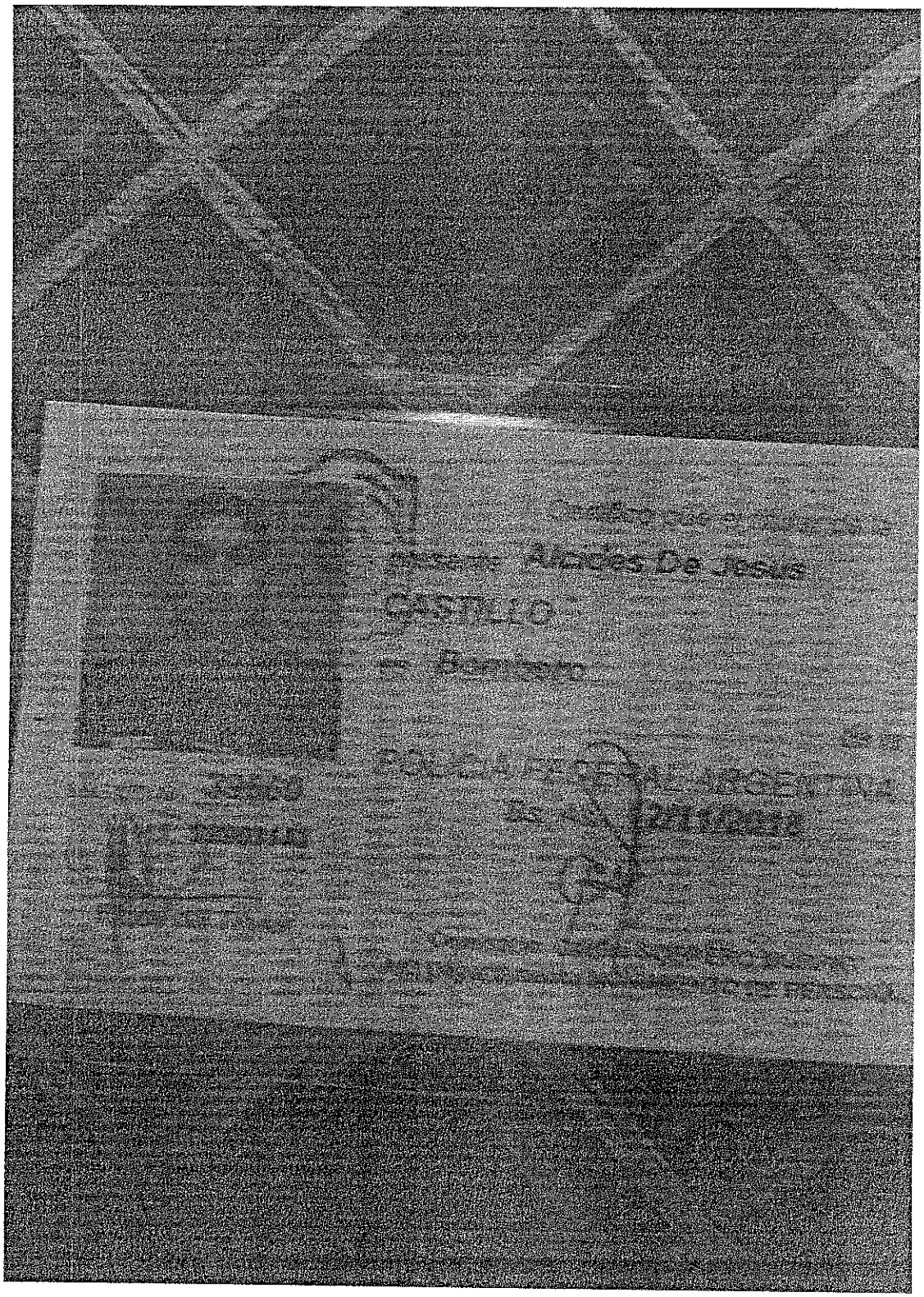
Fecha de emisión / Date of issue
[illegible] APR 2019

Fecha de vencimiento / Date of expiry
02 APR/ APR 2034

Documento / Document
39.903.142

Tipo / Type: ID
Nº de ejemplar / Specimen No.: 00389843144
ARG


DOMICILIO RIO GALLEGOS 582 USHUAIA USHUAIA
TIERRA DEL FUEGO
LUGAR DE NACIMIENTO FORMOSA
FIRMA
FUNCIONARIO
IDARG39903142<1<<<<<<<<<<<<<<<
9611032M3404090ARG<<<<<<<<<<<0
CASTILLO<<ALCIDES<DE<JESUS<<<<



POLICIA FEDERAL ARGENTINA

CREDENCIAL

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
756-RL756	BOMBERO	39660	641700	32

CASTILLO,ALCIDES DE JESUS (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-39903142-8) CUENTA: S143654/4

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.201,24
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		596,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
61.507,66	5.830,03	55.677,63	HAB.OCT/19

31/01/2020 10:23 - HASH: dffea0f82dc8fb4a25cfe85165211c4e

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
756-RL756	BOMBERO	39660	641700	32

CASTILLO, ALCIDES DE JESUS (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-39903142-8) CUENTA: 5143654/4

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000381	COMPENSACION CUSTODIA NOVIEMBRE	4.352,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.201,24
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC.		596,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
65.859,66	5.830,03	60.029,63	HAB.NOV/19

31/01/2020 09:56 - HASH: 9f5d3023d688afc96bf4f7d1fc41e6cd

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2021.06.14 14:19:41 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

109/2020

CASTILLO, ALCIDES DE JESUS c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de noviembre de 2021.- EV

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados de los que,

RESULTA:

I. Que a fs. 28/35 (conf. surge el Sistema Lex100), se presenta el señor Alcides De Jesus Castillo, e inicia demanda contra el Estado Nacional – Policía Federal Argentina- a fin de que liquiden en forma correcta y acorde a derecho los suplementos previstos por los Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1322/06, 1262/09 y sus modificatorios.

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

II.- Que, a fs. 46/55, se presenta -por apoderado- el Estado Nacional – Policía Federal Argentina, contesta demanda, y luego de una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocados, solicita el rechazo del planteo formulado por la parte actora.

Asimismo, opone excepción de prescripción, en los términos del artículo 2562, del Código Civil y Comercial de la Nación.

#34541030#309715801#20211118231416679

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

III.- Que, corrido el traslado de la excepción incoada, a fs. 58 lo contesta la parte actora, y a fs. 59, se difirió su tratamiento para el momento de dictar sentencia definitiva.

IV.- Que, a fs. 59 se declara la causa de puro derecho y, a fs. 61 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión, es importante recordar que no me encuentro obligado a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos:258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que, la cuestión planteada, con respecto a los Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 1262/09, se resuelve por aplicación del fallo plenario dictado por la Excma. Cámara del fuero, en fecha 19 de marzo de 2009, en los autos "CARROZINO SALVADOR C/ EN – M° J. S. Y DDHH – DTO. 2744/93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG." Expte. N° 41698/03 y "LÓPEZ EADIO JOSÉ C/ EN – M° INTERIOR – PFA – DTO. 2744 /93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG." Expte. N° 2858/03, de conformidad con lo prescripto por el artículo 303 del CPCC.

#34541030#309715801#20211118231416679

En dicha oportunidad, se estableció como doctrina legal que **"corresponde atribuir carácter remunerativo y bonificable a los suplementos establecidos por el Decreto 2744/93"**.

Asimismo, siendo que los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09 y 1262/09 dispusieron modificar los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2744/93, corresponde también hacer lugar al planteo efectuado por la actora, respecto de los mencionados Decretos. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al entender que ellos han mantenido la ilegitimidad que exhibe el Decreto 2744/93, en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el artículo 75 de la Ley 21.965 (CSJN, "ORIOLO, JORGE HUMBERTO Y OTROS C/EN - M° JUSTICIA SEGURIDAD Y DDHH - PFA - DTO. 2133/91 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LA FFAA Y DE SEG.", del 5/10/2010).

III.- Que por último, corresponde señalar que el Decreto 1322/06 estableció que las sumas otorgadas mediante los Decretos 682/04 y 1993/04, deberán continuar abonándose al personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1° de julio de 2005. Ello, debido a que en el artículo 2 dispone el cese de la aplicación de los mencionados decretos desde esa fecha.

De lo expuesto, se advierte que los suplementos establecidos por los Decretos 682/04 y 1993/04, mantenidos por el Decreto 1322/06, son percibidos por el personal policial en actividad, cuya remuneración mensual, normal, regular, habitual y permanente sea inferior a $1.000 o $1.250.

#34541030#309715801#20211118231416679

En primer término, cabe destacar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de las características que debe tener un suplemento para ser considerado de naturaleza general, a saber: a) ser percibido por la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados, b) carecer de limitación temporal y c) no encontrarse supeditado su otorgamiento a la verificación de determinadas y específicas circunstancias fácticas, accediéndose a ello por la sola condición de militar (Fallos 323:1048, 323:1061 y 321:619).

Además, el Alto Tribunal ha establecido que el carácter general con que fuera otorgada una asignación, le confiere una indudable y nítida condición remunerativa o salarial, sin que sea óbice a ello su calificación como compensación y, respecto del carácter bonificable, éste debe surgir de una expresa manifestación legislativa o ser resultante de normas o principios preeminentes, de los que se infiera una prohibición general a la concesión en el concepto "no bonificable" (Fallos 326:928, 312:787, 312:802, 318:403 y 321:619). Es decir, estableció que mientras el carácter remunerativo de una asignación es susceptible de ser fijado a través de una constatación de hecho, para analizar el carácter bonificable resulta necesario indagar cuál es la voluntad del legislador al respecto (Cámara del fuero, Sala III, in re "BUTOF CATALINO MANUEL Y OTROS V. ESTADO NACIONAL – GN", del 18/09/2009).

En este contexto, resulta que las sumas previstas por el Decreto 1322/06 revisten carácter general, pues para su percepción no se encuentran sujetos a una característica particular, siendo que sólo se requiere ser personal policial en actividad con una remuneración inferior a los montos indicados en el Decreto. En consecuencia, constituyen una asignación de carácter general, el cual le confiere una

#34541030#309715801#20211118231416679

indudable y nítida condición remunerativa o salarial (CSJN, Fallos 312:787, 312:802, 318:403, entre otros).

Respecto del carácter bonificable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 21.965, que establece que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y revista carácter general, se incluirá en el rubro "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue y teniendo en cuenta que el haber mensual se encuentra constituido por el sueldo básico, no puede sostenerse que estas sumas no sean bonificables.

En base a los argumentos expuestos, cabe reconocer que los suplementos previstos en el Decreto 1322/06 revisten el carácter de remunerativos y bonificables, por lo que corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el actor, criterio que se condice con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, en cuestiones análogas a la presente (Sala III, in re, "GUERRA JOSÉ ANTONIO V. ESTADO NACIONAL – PFA" del 14/12/2009; Sala IV, in re, "MOJSA JUAN ALBERTO V. ESTADO NACIONAL – PFA Y SALA V, GARIGLIO ROBERTO OSCAR V. ESTADO NACIONAL – DTO 2744/93" del 18/02/2010, entre otras).

IV.- Que, con respecto al plazo de prescripción, en virtud de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante Ley 26.994, y teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda (3 de febrero de 2020 – conf. surge del Sistema Lex100 a fs. 28/35) ésta se analizará a la luz del artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece un plazo de prescripción de dos años.

#34541030#309715801#20211118231416679

En base a ello, las diferencias salariales se devengarán a partir de los dos años anteriores a la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de su efectivo pago, de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada.

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el actor Alcides De Jesus Castillo, y en consecuencia, declarando su derecho a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los Decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y Decreto 1322/06 al haber mensual, como remunerativo y bonificable, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada, en los términos de lo dispuesto en los Considerandos que anteceden.

Dicho crédito se regirá por las condiciones previstas por el artículo 22 de la Ley 23.982 y se les aplicará la tasa pasiva promedio mensual que publique el Banco Central de la República Argentina (conf. art. 10 del Dec. 941/91 y art. 8, segundo párrafo del Dec. 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf., in re "YPF c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos", del 3/3/1992). Ello, de conformidad a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala III, in re "Tarantini Ramón César y otros v. Estado Nacional – Mº Interior – GN", de fecha 15/05/2012.

II.- Respecto a las costas, ellas se imponen a la demandada por resultar sustancialmente vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

#34541030#309715801#20211118231416679

Firme o consentida que se encuentre la presente se regularán los honorarios de los profesionales intervinientes.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese

#34541030#309715801#20211118231416679

109/2020 "CASTILLO, ALCIDES DE JESUS c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"

En Buenos Aires, a de abril de 2022, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: **"CASTILLO, ALCIDES DE JESUS c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**, contra la sentencia del 28.12.2021, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al Estado Nacional a incluir las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los decretos 2744/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 752/09, 1262/09 y 1322/06 al haber mensual, como remunerativo y bonificable, y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada por lo percibido en menos desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda- y hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado.

Impuso las costas al vencido.

2º) Que contra ese pronunciamiento, el **Estado Nacional** interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente (conf. escrito y proveído del 7.2.2022). Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 21.2.2022, que fueron contestados por su contraria.

3º) Que las cuestiones planteadas por el demandado respecto del decreto 2744/93 resultan sustancialmente análogas a las resueltas por esta Sala en la causa **"DEL RIO, Gustavo Jorge c/EN – M° Justicia-PFA- Dto 2744/93 861/07 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**, el 11 de febrero de 2010, en la que se reconoció la procedencia a incorporar las asignaciones establecidas por el decreto 2744/93 y sus modificatorios, como remunerativos y bonificables, al "haber mensual" del personal de la Policía Federal Argentina.

4º) En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Oriolo" (Fallos 333:1909), ha señalado que *"*(…) *aun cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 –convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresado*

que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general –en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965.". Agregó que, tales decretos "(…) *han mantenido la ilegitimidad que exhibe el decreto 2744/93 en tanto la aplicación de éste ha desconocido la estructura o arquitectura salarial prevista en el art. 75 de la ley 21.965*".

5°) Que en lo que respecta al decreto 1322/06, esta Sala ya ha resuelto la materia, el 18 de febrero de 2010, en la causa caratulada **"MOJSA, Juan Alberto c/EN –M° INTERIOR- PFA- Dto 2744/93 1322/06 sobre Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.",** en la que se concluyó que las sumas previstas por el decreto 1322/06 no constituyen un suplemento particular ni tampoco una compensación y, sí una asignación de carácter general, otorgada a la generalidad del personal policial en actividad allí individualizado, fija y de carácter permanente, no siendo necesario para su percepción otro requisito más que la condición de ser personal policial en actividad con una remuneración inferior a los montos indicados en los decretos 682/04 y 1993/04.

Por ello, corresponde también confirmar la sentencia apelada en relación con las asignaciones establecidas por dicho decreto y sus modificatorios.

Se hace saber a los letrados que, si bien el texto de las sentencias citadas se encuentra a su disposición en la Mesa de Entradas del Tribunal, también puede ser consultado electrónicamente mediante el uso de la página de internet www.cij.gov.ar/sentencias.html.

6º) Que, este Tribunal entiende, que se verifican razones suficientes para disponer que las costas de ambas instancias se impongan por su orden en atención a la distribución que efectuó el Alto Tribunal en el citado fallo "Oriolo". Máxime, si se advierte que los sucesivos decretos ―que aumentaron los porcentajes de los suplementos establecidos por el decreto 2744/93― ratificaron el carácter "no remunerativo y no bonificable" de aquéllos y fueron considerados en dicho precedente.

Por ello, voto por: Confirmar la sentencia apelada con los alcances de la presente decisión, modificando la imposición de costas de la anterior instancia, las que deberán correr en el orden causado en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

#34541030#324151518#20220419111222680

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge Eduardo Morán adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal ***RESUELVE:*** Confirmar la sentencia apelada con los alcances de la presente decisión, modificando la imposición de costas de la anterior instancia, las que deberán correr en el orden causado en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2022.06.01 14:26:58 ART